

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00179-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL UPARELA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, en calidad de cesionario, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 28 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Carlos Miguel Uparela y otros en contra de la aquí ejecutada, debidamente ejecutoriada.

Así mismo, solicita **desarchivar** el expediente ordinario para lo cual aporta un link con el respectivo pago de arancel. Sin embargo, a su apertura únicamente reposa el Acuerdo que reguló los aranceles y la circular DEAJC20-58, sin el respectivo arancel.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA21-11830 del 17 de agosto de 2021, la parte ejecutante interesada deberá acreditar el pago del respectivo arancel por la suma de \$6.900 por concepto de desarchive, a la cuenta No. 30820000755-4 Convenio 14975, bajo concepto de gasto procesal.

Por otro lado, una vez se acredite arancel judicial, deberá solicitar al despacho por intermedio de la oficina de apoyo el desarchivo del expediente para que la secretaría proceda a digitalizar el proceso y adjuntarlo al presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cancele el arancel de desarchivo a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 30820000755-4 Convenio 14975, por valor de \$6.900.

SEGUNDO: Una vez acredite el pago anterior y se desarchive el proceso, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca568126b48cd3d8c499015cc20f15dbd7c42b82fe76cd053b73dc5e74ee8b0
Documento generado en 28/07/2023 06:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00222-00
ACCIONANTE	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia de 10 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 22 de marzo del 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aebd4a8ae384cde00fb9d1756c18fe1cde30eadf09aea290ca07bae04520fb4
Documento generado en 21/09/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00363-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, el Juzgado advierte que la demanda fue admitida el 12 de agosto del 2020, únicamente en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad con la cual se surtió todo el trámite procesal hasta llegar a la presentación de los alegatos de conclusión.

No obstante, analizada las actuaciones surtidas, se observa que la usuaria del servicio **Alba Estefanía Caro Patiño**, le asiste un interés directo en el presente asunto, pues se debate la legalidad de un acto administrativo que modificó la recuperación de consumos de gas que le fueron facturados y no fue vinculada a este proceso.

En este orden, con el fin de sanear la irregularidad presentada, se vinculará a **Alba Estefanía Caro Patiño**, en condición de tercera con interés, a quien deberá notificarse personalmente la demanda.

Así las cosas, con el fin de lograr la notificación de la demanda a la tercera con interés, se requerirá al extremo actor para que en el término de 10 días informe el correo electrónico autorizado por **Alba Estefanía Caro Patiño**, para recibir notificaciones judiciales, ya que este no fue señalado en el escrito de la demanda.

En el evento de no contar con el canal digital de la tercera con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la usuaria **Alba Estefanía Caro Patiño**, en condición de tercera interesada en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a **Alba Estefanía Caro Patiño**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por **Alba Estefanía Caro Patiño** para recibir notificaciones judiciales

En el evento de no contar con el canal digital de la tercera con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305d8107aa79f794f8a54c82a1a434bb47f32f7be671240a7c721e43cd40877**

Documento generado en 21/09/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-001-2023-00018-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (04-2022-00031) PABLOR ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (01-2023-018) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Este Despacho procede a resolver las situaciones particulares de cada uno de los procesos:

ANTECEDENTES

Se encuentran en trámite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

No.	Radicación	Link de Expediente
1	1001-33-41-045-2022-00094-00	11001334104520220009400
2	10001-33-34-005-2022-00261-00	087ExpedienteJ5A202200261.zip

3	11001-33-34-005-2022-00066-00	059ExpedienteJ5A202200066.zip
4	11001-33-34-003-2022-00035-00	071AcumulacionJ3A202200035.zip
5	11001-33-34-002-2022-00013-00	052ExpedienteJ2A202200013.zip
6	11001-33-34-001-2022-00334-00	122ExpedienteJ68A202200334.zip
7	11001-33-34-004-2022-00031-00	042AcumulacionJ4A202200031.zip
8	11001-33-34-001-2023-00018-00	124ExpedienteJ68A202300018.zip
9	11001-33-34-006-2022-00013-00	072ExpedienteJ6A202200013.zip
10	11001-33-34-006-2022-00258-00	073ExpedienteJ6A202200258.zip

El trámite procesal de los expedientes ha sido el siguiente:

No.	Radicado	Últimas actuaciones
1	045-2022-00094	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de emergencia. Por medio de providencia del 11 de marzo de 2022 se admite demanda y se niega medida cautelar de emergencia (archivo 021 del cuaderno principal) Se notifica admisión de demanda el 30 de marzo de 2022 (archivo 022). En providencia del 29 de abril de 2022 no se repuso auto admisorio y se ordenó oficiar a Juzgados (archivo 027). El 09 de junio de 2022, el apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda (archivo 034) Por medio de providencias del 28 de abril de 2023 (095), 02 de junio de 2023 (archivo 102) y 28 de julio de 2023 (archivo 126) se acumularon diversos procesos. Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital – Secretaría de Planeación (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares).
2	05-2022-00261	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional.

		Por medio de providencia del 1 de noviembre de 2022 se admite demanda (archivo 09 de la carpeta 087 del cuaderno principal). Se notifica admisión de demanda el 02 de noviembre de 2022 (archivo 10). Por medio de comunicación del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición (archivo 16). El apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda el 28 de febrero de 2023 (archivo 20) Por medio de providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo 022), el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para resolver acumulación. La demandante presentó solicitud de reforma de la demanda el 15 de marzo de 2023 (archivo 026) Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital por medio de auto del 01 de noviembre de 2023 (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares). El 06 de marzo de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja (archivo 007).
3	05-2022-00066	Principal: El señor Miguel Uribe Turbay presentó demanda de nulidad simple solicitando nulidad del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional (archivo 03 de la carpeta 059). Se inadmitió demanda a través de providencia del 05 de abril de 2022 (archivo 16) El 07 de abril de 2022, el demandante estando dentro del término, presentó subsanación de demanda (archivo 20 y 17) Por medio de providencia del 12 de mayo de 2022 se admite demanda (archivo 21). Se notifica admisión de demanda el 18 de mayo de 2022 (archivo 022). El 07 de julio de 2023, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Jurídica Distrital – Secretaría Distrital de Planeación presentó contestación de demanda y excepciones previas (archivo 024 y 026).

	El señor Andrés Eduardo Forero Molina, por medio de comunicación del 25 de julio de 2022 (archivos 28 y 29), presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante. A través de providencia del 07 de febrero de 2023 se ordenó remitir el proceso al Juzgado 45 Administrativo para resolver sobre acumulación (archivo 047). Medida cautelar: Por medio de providencia del 14 de junio de 2023 se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 555 de 2021 (archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares carpeta 059). El señor Daniel Baptiste Liévano por medio de comunicación del 16 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares) presentó solicitud de aclaración de providencia del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó suspensión provisional. El 22 de junio de 2022 (archivo 18), el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación. La señora Adriana Castelblanco Díaz, en su condición de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 21 del cuaderno de medidas cautelares), presentó coadyuvancia al recurso de apelación contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión provisional. Por su parte, el señor Miguel Uribe Turbay (archivo 42) presentó solicitud de aclaración contra auto que decretó medida cautelar. Con ocasión a providencia del 24 de junio de 2022 (archivo 45.1 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado resolvió requerir al abogado Daniel Baptiste Liévano para que aportara poder y aclarara la calidad en la que intervenía en proceso. Sucesivamente, requirió a la abogada Adriana Castelblanco Díaz para que aportara poder en debida forma. La señora Adriana Castelblanco Díaz aportó poder con ocasión a requerimiento efectuado (archivo 48 del cuaderno de medidas cautelares) El señor Daniel Baptiste aclaró su vinculación al proceso, como tercero interesado (archivo 49) Por medio de providencia del 11 de julio de 2022 (archivo 55 del cuaderno de medidas cautelares), resolvió no acceder a la solicitud de aclaración presentada por Miguel Uribe Turbay, rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración radicada por Adriana del Pilar Márquez Rojas y no reconocer como coadyuvante o tercero con interés al señor Daniel Baptiste Liévano, por lo que no dio trámite a su solicitud de aclaración.
--	--

		Se concedió apelación contra auto que decretó medida cautelar (archivo 56) y se tuvo coadyuvante a la Secretaría del Gobierno y se reconoció personería a la señora Adriana Castelblanco Díaz. El señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 61) presentó solicitud de coadyuvancia en favor del Distrito Capital. Por medio de providencia del 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó auto y ordenó denegar medida cautelar de suspensión provisional y exhortó para resolver peticiones de coadyuvancia (archivo 65).
4	03-2022-00035	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se admitió demanda (archivo 32 de la carpeta 071 del cuaderno principal). El 20 de septiembre de 2022 fue notificado auto admisorio (archivo 042). El 27 de septiembre de 2022, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá presentó recurso de reposición (archivos 56 y 57). A través de providencia del 21 de noviembre de 2022 se remitieron los procesos 11001333400320220003500, 11001333400120220033400, 11001333400220220001300, 11001333400420220003100, 11001333400620220001300 y 11001333400620220025800 al Juzgado 45 Administrativo (archivo 63). Medida cautelar: Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se rechazó medida de urgencia y se ordenó su adecuación (archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta 071). El 11 de marzo de 2022 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 05). A través de providencia del 06 de junio de 2022 no se repuso la decisión y se declaró improcedente recurso de apelación (archivo 07). El demandante por medio de comunicación del 09 de septiembre de 2022 reiteró presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivos 10 y 11).
5	02-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional.

		Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal). El 11 de febrero de 2022, el demandante presentó subsanación de demanda (archivo 15 y 16). A través de providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 64), el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha corrido traslado.
6	01-2022-00334	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 06 de la carpeta 122). El 05 de octubre de 2022 se efectuó subsanación de demanda (archivo 09) Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 14). En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 32), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00. Medida cautelar: No se ha resuelto medida
7	04-2022-00031	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. A través de providencia del 30 de junio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para estudiar acumulación (archivo 20 de la carpeta 042). Medida cautelar: Pendiente resolución de medida cautelar de urgencia.
8	01-2023-018	Principal Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 555 de 2021. Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 05 de la carpeta 124)

		En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 22), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00 Medida cautelar: Sin medida cautelar
9	06-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra los artículos 9, 10, 12 y 240 del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 11 de la carpeta 072), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 012), fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha resuelto medida cautelar de urgencia.
10	06-2022-00258	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 07 de la carpeta 073), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 011) fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha resuelto medida de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, se comenzó a resolver cada una de las situaciones particulares de los procesos de manera escalona. En la providencia citada se inadmitieron los procesos 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-0, por lo que se procederá a resolver todas las situaciones particulares de manera escalonada:

CALIFICACIÓN DE DEMANDAS

- Proceso radicado 11001-33-34-002-2022-00013-00

Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió demanda acumulada (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal), a efectos de que el demandante aportara constancia de notificación de la demanda y anexos.

Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados (archivo 15 y 16).

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-001-2023-00334-00**

Por medio de auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 06 de la carpeta 122), el Juzgado Primero del Circuito inadmitió demanda, a fin de que las entidades demandantes adecuaran las pretensiones suprimiendo la mención a la solicitud de restablecimiento.

Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados (archivo 09).

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-004-2022-00031-00**

Ericsson Ernesto Mena Garzón, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Mediante auto de 14 de agosto de 2023 se inadmitió dicha demanda (archivo 130). Subsana en debida forma (archivos 131 y 132), toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-001-2023-00018-00**

Mediante auto de 14 de agosto de 2023 (archivo 130), este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, clasificara en orden los hechos de la demanda, ajustara el concepto de violación y adjuntara la constancia de remisión de la demanda.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó la demanda al medio de control de nulidad simple, como se había ordenado en providencia anterior, sino al de nulidad por inconstitucionalidad (archivo 133).

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, solamente procede para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general que sean expedidos por cualquier autoridad dictados por el Gobierno Nacional, en ejercicio de la función constitucional y cuyo control no sea competencia de la Corte Constitucional; así mismo, de ese medio de control solamente conocerá el Consejo de Estado, luego, este juzgado no es competente para conocer de dicho medio de control, de acuerdo a los artículos 154 y 155 ibídem.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

- **Proceso radicado 11001-33-34-006-2022-00013-00**

Rafael Enrique Cruz Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del artículo 10 y otros del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adoptó la delimitación de localidades en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-006-2022-00258-00**

Dora Lucía Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del artículo 10 y otros del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adoptó la delimitación de localidades en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

SOLICITUDES DE COADYUVANCIA

Dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-005-2022-00066-00, presentado por el señor Miguel Uribe Turbay, se observan solicitudes de coadyuvancias sin resolver, presentada por el señor Andrés Eduardo Forero Molina por medio de comunicación del 25 de julio de 2022 (archivos 28 y 29 de la carpeta 59) y del señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 61 del cuaderno de medidas cautelares).

El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se refiere a la procedencia de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, así:

“(…) ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal (…)

Es decir, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de alguno de los extremos de la litis, quedando facultada para adelantar las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a sus intereses.

No obstante, la intervención solo procede dentro del término comprendido desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia inicial, en razón a que en dicha etapa se fija el objeto del litigio.

Es por esta razón que el coadyuvante solo podrá pronunciarse sobre nuevos cargos que vicien de nulidad el acto administrativo que se controvierta en el término de la reforma de la demanda, señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, se tiene que no se ha celebrado la audiencia inicial ni se ha decidido sobre la posibilidad de resolver este asunto por sentencia anticipada, siendo procedente acceder a la solicitud de coadyuvancia del señor Andrés Eduardo Forero Molina como coadyuvante de la parte demandante y del señor Francisco Javier Becerra Corredor como coadyuvante de la parte demandada.

Ahora bien, para determinar si se debe correr traslado del escrito de coadyuvancia, se tiene que el auto que admitió la demanda fue notificado el **18 de mayo de 2022** (archivo 022), por lo que el término para contestar la demanda y la presentación de reforma de la demanda feneció el **22 de julio de 2022**.

Entonces, de acuerdo lo anterior, los coadyuvantes no podían solicitar nuevos cargos o que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto.

En escrito de demanda presentado por el señor Miguel Uribe Turbay se tuvo como único cargo de nulidad, la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 sin competencia y, como normas violadas, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 118 del acuerdo 741 de 2019, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte, en el escrito de coadyuvancia presentado por Andrés Eduardo Forero Molina se observan los siguientes cargos de nulidad: i) haber sido expedido sin competencia el Decreto 555 de 2021 y, como normas violadas, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 118 del acuerdo 741 de 2019, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política; y, ii) expedición del Decreto 555 de 2021 con infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones, alegando la violación del artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019.

Con base en la normatividad que rige la coadyuvancia, no se tendrá en cuenta el cargo de nulidad de “infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones. Artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019”, como quiera que el escrito de coadyuvancia no fue radicado antes de la finalización del término para presentar la reforma de la demanda, por lo que no se hace necesario correr traslado de dicho escrito.

RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En los procesos identificados con los radicados No. 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-006-2022-00013-00 se presentaron solicitudes de medidas cautelares de urgencia, las cuales están pendientes de su resolución.

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón (11001-33-34-004-2022-00031-00) solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del Decreto 555 de 2021, alegando la vulneración de las normas en que debía fundarse.

En la demandada de nulidad presentada por Rafael Enrique Cruz Rodríguez (11001-33-34-006-2022-00013-00), este solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del artículo 10 Decreto 555 de 2021, al considerar que ocasionaría gastos por la realización de acciones, procesos y contrataciones por parte de la Administración Distrital.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o
- iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que *“la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.

En el caso que nos ocupa, las partes demandantes no acreditaron ninguna situación de urgencia que hiciera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, que hiciera inminente e impostergable el decreto de la medida, en cuanto a que si esta no se decreta en este momento procesal se hace imposible ejecutar la sentencia, se presente un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

Así mismo, el Juzgado no advierte que dicha solicitud impida continuar con el trámite establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., sino por el contrario, para resolver estos asuntos, es necesario dar traslado a las contrapartes para que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes actoras en los fundamentos para solicitar la medida cautelar de urgencia no señalaron ningún argumento relacionado con la inminencia de la medida, sin previamente correrle traslado a la entidad demandada, sino que se limitaron a señalar las mismas razones que hacen parte de los cargos de nulidad alegados en la demanda.

Razón por la cual, las partes demandantes no cumplieron con la carga argumentativa que les asiste en este momento procesal, por lo que este Juzgado denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las demandas presentadas por **MAURICIO PUERTO BARRERA** (11001-33-34-002-2022-00013-00), **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB**, **ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES** y **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ – ARUB** (11001-33-34-001-2023-00334-00), **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** (11001-33-34-004-2022-00031-00), **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** (11001-33-34-006-2022-00013-00), y **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ** (11001-33-34-006-2022-00258-00) en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO** (11001-33-34-001-2023-00018-00), conforme las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las notaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONOCER como coadyuvante de la parte demandante al señor **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA** dentro del expediente con radicado 11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER como coadyuvante de la parte demandada al señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA CORREDOR** dentro del expediente con radicado

11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO TENER en cuenta el cargo de nulidad denominado *“Infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones. Artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019”*, presentado en escrito de codyuvancia del señor Andrés Eduardo Forero Molina dentro del expediente con radicado 11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NEGAR las solicitudes de **medida cautelar de urgencia** presentadas por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** (11001-33-34-004-2022-00031-00) y **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** (11001-33-34-006-2022-00013-00), conforme las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda respecto de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia, deberá aportar al expediente copia del expediente administrativo referente al acto administrativo acusado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af870ee3f4916336313833d32d11ab3d5677007f0374b5e1c6b7d11a994196f0**
Documento generado en 21/09/2023 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00094-00 Y OTROS
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por los demandantes MAURICIO PUERTO BARRERA (11001-33-34-002-2022-00013-00), ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ - ARB Y OTROS (11001-33-34-001-2022-00334-00), ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (11001-33-34-004-2022-00031-00), RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ (11001-33-34-006-2022-00013-00), DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (11001-33-34-006-2022-00258-00) en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19fd43635f2145463bccf46b835008c46670050757b0e04f13b8d795086bd80a
Documento generado en 22/09/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00197-00
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto proferido por la instancia el 16 de junio de 2023, a través del cual se dio inició trámite sancionatorio al Ministro de Defensa por no haber aportado al proceso el expediente administrativo y el informe bajo la gravedad de juramento.

Recurso de reposición:

Dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el apoderado de la demandada manifiesta que, pese a que se ordenó la apertura del trámite sancionatorio por no haber aportado unos documentos para que obren como pruebas, el pasado 21 de junio del 2023, enviaron correo a la oficina de apoyo remitiendo el expediente administrativo solicitado.

Así mismo, en lo que respecta al informe bajo juramento del Comandante del Distrito Capital Militar No. 52, refiere que fue enviado al Despacho el 23 de junio del 2023 a la oficina de apoyo, para lo cual aporta pantallazo del correo electrónico¹.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión adoptada el 16 de junio del 2023, como quiera que los hechos que dieron lugar al incidente se encuentran superados.

Por secretaría se surtió el traslado del recurso a la contraparte mediante fijación en lista, quien guardó silencio².

El despacho resolverá el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Archivo 003 de la Carpeta de Incidente del Expediente Digital.

² Archivos 004 a 006 de la carpeta 003Incidente.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, la instancia ordenó la apertura de un incidente de desacato en contra del Ministro de Defensa por auto del 16 de junio del 2023, por cuanto al proceso no había sido aportado el expediente administrativo de los actos demandados y un informe bajo juramento, decretados como pruebas y requeridos a la demandada en varias oportunidades mediante auto.

No obstante, en el curso de los términos otorgados al incidentado para que rindiera informe respecto de las pruebas que debía aportar, se allegaron a través de la oficina de apoyo los antecedentes administrativos de los actos demandados y el informe solicitado, superando así el hecho que dio lugar al incidente tramitado.

En ese orden, se procedió a verificar los documentos que adujo la parte demandada haber aportado y se determinó lo siguiente:

El 21 de junio del 2023 se aportó memorial electrónico por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se anexaron los documentos que obran a folios 3 a 32 del archivo 47 del expediente digital, así como los que aportaron en el archivo 048, que corresponden al expediente administrativo de los actos demandados.

De igual forma, fue aportado el 28 de junio del 2023 por la parte demandada, la Hoja No 1 Orden Administrativa de personal No. 1536 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para el nueve (9) de mayo de 2022, por medio de la cual se retira a un personal por ausentarse injustificadamente del servicio, documento que obra a folios 7 a 25 del archivo 48 ibidem.

A su vez, fue aportado el informe rendido por la demandada al requerimiento efectuado por el Despacho el 16 de junio del 2023, memorial que había sido remitido a la oficina de apoyo el 23 de junio del 2023³.

Por lo anterior, es claro para el despacho que los documentos que conforman el expediente administrativo de la resolución demandada fueron aportados al proceso el 21 de junio del 2023 y pueden ser consultados en los siguientes link: [047RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [048RespuestaRequerimiento.pdf](#) .

Siendo ello así, no existe mérito para imponer sanción alguna al Ministro de Defensa, pues la carga procesal encomendada se encuentra cumplida, con posterioridad a la orden impartida en auto del 16 de junio del 2023. Sin embargo, no existen argumentos para reponer la decisión que allí se adoptó, como quiera que para el momento en que se inició dicho trámite no se había allegado al expediente la documental requerida.

Prueba Sobreviniente:

El 22 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial electrónico a través del cual aporta los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como prueba sobreviniente, a saber:

³ Folio 4 a 35 del archivo 52 del expediente Digital.

- Citación judicial y comunicación del sumario 1190-2022.
- Diligencia de indagatoria dentro del expediente número 1090 de 2021.
- Copia de la sentencia de decreto de cesación de procedimiento penal emitido por el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar en favor de Daniel Stiven Escobar Jiménez.
- Investigación de inicio de investigación penal por el delito de ataque de inferior.

Manifiesta la parte actora que los anteriores documentos no pudieron ser aportados con la demanda por cuanto datan del año 2023 y la demanda fue radicada en el año 2022; en razón a ello, solicita sean valorados en la sentencia como prueba sobreviniente.

Al respecto, sea lo primero precisar que, en virtud de lo reglado en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, las oportunidades probatorias en esta instancia son las siguientes: *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la situación planteada”*. Ahora bien, frente a las pruebas sobrevinientes, la misma norma señala que estas solamente pueden ser decretadas en segunda instancia, de acuerdo a cada una de las circunstancias allí descritas.

Expuesto lo anterior, en el presente medio de control ya fueron agotadas todas las etapas procesales que precisa la norma para allegar pruebas sobrevinientes o adicionales a las aportadas con la demanda. Así mismo, pese a que se está resolviendo un incidente en la presente providencia, los documentos aportados fueron allegados por la parte demandante y en nada se circunscriben a las razones que motivaron el requerimiento previo a sanción por desacato.

Por todo lo dicho, el Despacho no decretará como prueba sobreviniente los documentos aportados por la parte demandante por lo expuesto en líneas anteriores y, por ende, aquellos no serán valorados al momento de proferir la sentencia que resuelva la litis.

De cara a lo expuesto, como quiera que fue aportado el expediente administrativo y no quedan más pruebas por practicar, el Juzgado declarará surtida la etapa probatoria, ordenará incorporar al proceso y ponerla en conocimiento de las partes por el término de tres días, los documentos que obran en los archivos 047, 048 y 049 del expediente, para que se manifiesten de conformidad si a bien lo tienen.

En el mismo sentido, vencidos los tres días concedidos a las partes, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el Despacho en auto del 16 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, los documentos que componen el expediente

administrativo que pueden ser consultados en el siguiente link:
[047RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [048RespuestaRequerimiento.pdf](#).

TERCERO: NO DECRETAR como prueba sobreviniente, los documentos aportados por la parte demandante y no valorarlos al momento de proferir la sentencia que resuelva la litis, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

QUINTO: En consecuencia, vencidos los tres días de traslado del expediente, se **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente su concepto si lo considera.

SEXTO: Vencidos todos los términos antes aludidos, ingrese el proceso al Despacho por secretaria para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0b48cd315370a000cbeb35c7e13b54d1c38c30135d76533111afd2a9634e2**

Documento generado en 21/09/2023 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00580-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-ANDJE Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, sin pronunciamiento por parte de la demandada, procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal del medio de control en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, circunstancia de la que se observa que la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción previa de *“Inepta demanda por demandarse un acto no sujeto a control judicial”*; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

De la excepción se dio traslado por fijación en lista a la parte demandante (archivos 011 a 014). Dentro del término correspondiente, el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió pronunciamiento en torno a la excepción, mediante memorial radicado el 22 de junio de 2023.

Al respecto, adujo que se equivoca la demandada al manifestar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional por cuanto se trata de un acto de ejecución, pues la Resolución No. 0885 del 24 de febrero del 2022, creó por primera vez una obligación susceptible de control jurisdiccional frente a la cual debe agotarse la vía administrativa.

En ese sentido, la resolución antes mencionada es un acto administrativo declarativo en el cual se determinó a la demandante como deudora de la Fiscalía General de la Nación, por lo mismo se trata de un acto definitivo e irregular que puso fin a una actuación administrativa y fue susceptible de recursos, por ende también de control judicial.

1. Excepción propuesta.

Ineptitud de la demanda por demandarse un acto no sujeto a control judicial

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación argumentó la ineptitud de la demanda en el hecho de que el acto administrativo demandado se expidió para cumplir una sentencia judicial, en la cual se reconoció y ordenó pagar en favor de Jackson Edgardo Meneses Díaz y demás beneficiarios, los perjuicios por privación injusta de la libertad, proferida por el Consejo de Estado el 12 de junio de 2013.

Posterior a ello, el apoderado de los beneficiarios inició un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago del 50% restante de la condena que le correspondía al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, cobrando dicho valor a la Fiscalía General de la Nación en atención a lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil. En razón a ello, el Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito por el monto de \$213.317.810.68.

Acto seguido, la Fiscalía General de la Nación se vio obligada a asumir la responsabilidad en el pago de la parte en que fue condenado el DAS. Por ende, expidió la Resolución No. 0885 del 24 de febrero del 2022 *“Por medio de la cual se realiza el pago de un saldo insoluto con el objeto de obtener la terminación de un proceso ejecutivo en cumplimiento de un fallo judicial se constituye como deudor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con ocasión de una condena solidaria”*.

En torno a lo aludido anteriormente, es claro entonces que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución y, por lo tanto, no está sujeto a control judicial, todas veces que mediante esa resolución la demandada se limitó a dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado y por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, solicitó se declare probada la excepción, se rechace la demanda y se ordene la devolución de los anexos, pues el asunto de conformidad al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 no es susceptible de control judicial.

En ese orden, el Despacho descenderá sobre la excepción propuesta previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, sea lo primero resaltar que, frente a la excepción de inepta demanda propuesta como previa por parte de la Fiscalía, aquella debe enmarcarse dentro de las causales de inepta demanda contempladas en el artículo 100 del C.G.P., norma que consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; así mismo, dicha excepción se configura por dos razones:

i) *Por falta de los requisitos formales*: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

ii) *Por indebida acumulación de pretensiones*: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibídem*¹.

En ese orden, lo pretendido por la parte demandada es que se declare probada la inepta demanda por falta de los requisitos formales, en tanto, el acto demandado dentro del presente asunto es un acto de ejecución respecto que no es objeto de control jurisdiccional por cuanto fue expedido para dar cumplimiento a una sentencia condenatoria.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado, pese a que sostiene que los actos de mera ejecución están excluidos de control judicial, admite que si el supuesto *“acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad*².

Al respecto, es menester sostener que la Resolución No. 0885 del 24 de febrero del 2022, si bien es cierto fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia judicial, tal como lo expresa la parte demandada, también lo es que la parte resolutive incluyó una orden distinta y adicional al mero acto de ejecución, creando para el ahora demandante una obligación de pago de las sumas en que fue condenada la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso de reparación directa.

Siendo ello así, a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el acto demandado no sólo dio cumplimiento a la orden judicial, sino que creó una obligación pasible de control judicial, pues como acto definitivo constituye una situación jurídica para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenando a su cargo el pago de una obligación que corresponde al 50% del valor como pago solidario de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado el 12 de junio del 2013.

En consecuencia, la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por demandarse un acto no sujeto a control judicial”*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, no está llamada a prosperar y será declarada como no probada.

¹ Ver Sentencia de 3 de diciembre de 2021, Consejo de Estado expediente 08001-23-33-000-2018-00355-01

² Ver sobre los actos de ejecución providencias del Consejo de Estado del 9 de agosto de 1991, Exp.5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; 15 de noviembre de 1996, Exp. 7875. C.P. Consuelo Sarria Olcos, y sentencia del 26 de septiembre del 2013, Consejo de Estado CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00296-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por demandarse un acto no sujeto a control judicial”*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.065.618.069 y T.P. No. 251.759 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, con las facultades otorgadas en poder visible a folio 33 del archivo 008 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6b196d067d8d7b299f2d9e15ce62863469dd5d02c5740e28de1db7d09b85a**

Documento generado en 21/09/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00264-00
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN:	POR ADECUAR

El presente medio de control ingresó al Despacho con el vencimiento del término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda en auto del 16 de junio del 2023, sin manifestación alguna.

Sin embargo, una vez revisada la notificación electrónica del Estado No. 018 del 20 de junio del 2023, se advierte que la notificación no fue surtida en debida forma al buzón de notificaciones judiciales, que para el efecto informó la apoderada de la parte demandante en el acápite IX NOTIFICACIONES, esto es, al correo juridico@optimizarsalud.com.

En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, se ordenará que por secretaría se notifique en debida forma el auto inadmisorio al correo antes enunciado.

Realizado el acto procesal y vencidos los términos, por secretaría vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR en debida forma el auto inadmisorio fechado del 16 de junio del 2023, al buzón juridico@optimizarsalud.com.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido en el numeral SEGUNDO de la mencionada providencia, por secretaría vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6c42c4b506d89563958b628b114ab50cfab06ca24159c40c55a9d739566fa4**
Documento generado en 21/09/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00281-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

Vencido el término concedido a la demandante para adecuar la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, se observa que **Sanitas EPS S.A.** adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

BASES	COMUNICACIONES	RECIBIDO EPS
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015
MYT04191510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015

Sin embargo, una vez realizado el estudio del libelo introductorio adecuado para decidir sobre su admisión, inadmisión y/o rechazo, el Despacho advierte que la demandante deberá subsanar su escrito y aportar:

1.- Acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto las pretensiones de la demanda son relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

2.- Deberá aportar en su totalidad los actos administrativos demandados y su constancia de publicación, comunicación o notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto la parte actora indicó que uno de los actos demandados es la base MYT04555221, comunicación UTF2014-OPE-7312 recibida por Sanitas el 15/07/2015. No obstante, revisado el caudal probatorio aportado con la demanda, no se encuentra aportado el acto administrativo referido y resulta ser necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

3.-Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011164447627cbbc49e582132680c984eb99b5e48e8e90ece0e35a906b289d9**
Documento generado en 22/09/2023 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00285-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791eceb6943c638b126fb9950e3f3f8246be32dff6b4bdf217c4f3f5689688d**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00331-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

Vencido el término concedido a la demandante para adecuar la demanda a alguno de los medios de control d ellos cuales conoce esta jurisdicción, se observa que **Sanitas EPS S.A.** adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

BASES	COMUNICACIONES	RECIBIDO EPS
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	21/07/2015
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	05/06/2015
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	16/07/2015

En ese orden, lo concerniente será realizar el estudio del libelo introductorio adecuado para decidir sobre su admisión, inadmisión y/o rechazo, acto del cual el Despacho advierte que la demandante deberá subsanar su escrito y:

1.- Acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, las pretensiones de la demanda son relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho que en la adecuación de la demanda acápite de agotamiento del requisito de procedibilidad refiere haberlo agotado cuando radicó la demanda con la intención de tramitarla a través de la acción de reparación directa, manifestando que aporta constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, revisado el caudal probatorio y los anexos allegados con la presentación de la demanda, tal constancia no se evidencia.

2.- Deberá aportar en su totalidad los actos administrativos demandados, junto con constancia de publicación, comunicación o notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo acreditar que ejerció los recursos de ley en el trámite administrativo.

Lo anterior, por cuanto precisó que uno de los actos demandados es la base MYT04555221, comunicación UTF2014-OPE-7312 recibida por Sanitas el 15/07/2015. No obstante, revisado el caudal probatorio aportado con la demanda

no se encuentra aportado el acto administrativo referido y resulta ser necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se avizora que únicamente reposa la base MYT04555221, en una hoja de Excel, pero no la comunicación 7312 recibida por Sanitas EPS.

3.-Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2afbd3a415f0c4448b6a368d0e8027bb62969f2a346192411657dacc64979ab**

Documento generado en 22/09/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00349-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la profesional del derecho que representa los intereses de la EPS demandante, el Despacho inadmite la demanda sin tener en cuenta el trámite que aquella ha surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual ya su prohijada había subsanado el libelo genitor el 27 de octubre de 2021.

Pese a ello, con posterioridad, la Superintendencia emite auto del 1 de septiembre de 2022 declarando la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese sentido, las actuaciones adelantadas en la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de Código General del Proceso no pierden su validez, más aún, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en esa instancia hace cuatro años y no es el momento de retrotraer las actuaciones y debe continuarse con la etapa procesal en la que se encontraba el pleito.

Expuesto lo anterior, exigir a la demandante adecuar la demanda a alguno de los medios de los cuales conoce la jurisdicción puede constituir una violación propia del derecho de defensa, así como del acceso a la justicia. Lo anterior, si se tiene en cuenta que no resulta viable adecuar la demanda a un medio de control contemplado en la jurisdicción, al menos en lo que resulta a la exigencia de caducidad y el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En cuanto al primero de los requisitos exigidos, a saber, la caducidad resultaría contrario al principio de seguridad jurídica y expectativa legítima, pretender un conteo de 4 meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o dos años para la acción de reparación directa, pues cuando se presentó la demanda, la jurisdicción competente era la ordinaria laboral en la cual se consagra un término de prescripción de tres años. A su vez, se agotó en su momento el requisito de la presentación de la reclamación administrativa que supliría la conciliación prejudicial de acuerdo a lo regulado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó como petición principal dar aplicación al artículo 16 del C.G.P. y continuar la etapa procesal de admisión de la demanda. De manera subsidiaria, solicitó reponer la decisión adoptada en el auto del 11 de agosto del 2023 en el sentido de inadmitir la demanda eximiendo a la demandante del conteo de caducidad de la acción y la constancia de agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

Si bien es cierto el Despacho no desconoce el trámite que se venía dando a la presente demanda, esto es, el establecido en la Ley 1122 de 2007 a través de la cual “se hacen unas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” y fue investida la Superintendencia Nacional de Salud de facultades jurisdiccionales para dirimir conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas entre entidades del sistema, en el cual, tal como lo alega el demandante únicamente debía acreditar la existencia de la reclamación administrativa para acudir a reclamar las pretensiones.

También lo es que, como bien lo reconoce el recurrente, en virtud del Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, el conocimiento de este tipo de controversias fue asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, para tales efectos, el Consejo de Estado en decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**¹.*

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite², ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, la acción procedente para que ahora pueda tramitarse la demanda de la EPS Compensar es la de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control al cual se instó a la parte adecuar el libelo introductorio en el auto inadmisorio.

En efecto, al adecuarse la demanda al medio de control antes precisado o al de simple nulidad o reparación directa, necesariamente debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, deberá la parte demandante acreditar el trámite de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Este requisito no puede ser suplido en esta jurisdicción por la reclamación administrativa, en la cual es facultativo en tratándose de asuntos laborales, pensionales y en procesos ejecutivos, como así los dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 162 ibidem.

Lo mismo ocurre con la caducidad del medio de control, frente a la cual ha de precisarse al demandante que las disposiciones contenidas en el artículo 164 de la Ley 1437 son normas de carácter público y, por tanto, de estricto y obligatorio cumplimiento, a las cuales el juez no puede sustraerse de exigir su observancia.

Ahora bien, tampoco resulta procedente invocar el principio de confianza legítima que se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica. Pues aquel se erige como la garantía del administrado frente a cambios bruscos o inesperados de las autoridades públicas -trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales, sin que ello signifique que es un principio absoluto, por lo tanto, es factible de limitación o restricción³.

Frente a ello se ha referido el Consejo de Estado, en el sentido de señalar que el principio de confianza legítima se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados y, por otro, se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica⁴.

Decantado lo anterior, no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener circunstancias, con un *statu quo* petrificado o inmutable. Ello se traduce, en la facultad de exigir como se hizo a la parte demandante, adecuar la demanda y sus anexos subsanando los puntos enlistados en el auto del 11 de agosto del 2023, pues no puede admitirse tal como viene, subsanada para

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-00038-01, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2016, Rad. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

tramitarse bajo procedimiento diferente, este es, el establecido en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la instancia no repondrá la decisión adoptada en el auto en mención y, en consecuencia, en firme está decisión, se reanudarán los términos concedidos en el numeral SEGUNDO del auto de 11 de agosto de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 11 de agosto de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c019a54ff94fb1c4cd1d81e48aa6495cf063dfc3403748d08cee2b47c85fa2**
Documento generado en 21/09/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00352-00
DEMANDANTE:	TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Tennis S.A. en Reorganización en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10415 del 4 de marzo del 2022, 87566 del 9 de diciembre de 2022 y 12607 del 14 de marzo de 2023, a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que la Resolución No. 12607 del 14 de marzo dl 2023, que culminó la actuación administrativa, se notificó personalmente al demandante el 21 de marzo de 2023 (pág.191 del archivo 006Anexos del Expediente Digital), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de julio de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de julio de 2023 (Archivo 005 Ibidem), por lo que el actor contaba con un mes y nueve días para presentar este medio de control, esto es hasta el día 28 de agosto del 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda fue radicada el 19 de julio de 2023 (archivo 01 archivo del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Industria y Comercio**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO PUYO BUSTAMANSTE, identificado con la C.C. No. 3.415.201 y T.P. No. 163.567 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 1 a 5 del archivo 006 del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35720030a142af2c5760b56adc89908d7993e52428bc961a8d7c1fb56df33229**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00353-00
DEMANDANTE:	JAIRO TADEO ROJAS SIERRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a tramitar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Jairo Tadeo Rojas Sierra**, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa esto es la Resolución No. 749-02 del 24 de marzo del 2023, se notificó por correo electrónico al demandante el 13 de abril de 2023 (pág. 87 a 89 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de agosto de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 17 de julio del 2023 (fls. 98 a 101 del archivo 02), por lo que el actor tenía dos meses y dieciséis días para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de octubre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 19 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIRO TADEO ROJAS SIERRA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el archivo 006 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e8707480985533d9750f915efbb404f7f0286ed531f0bec6e6062760288821

Documento generado en 21/09/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00355-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN - HUILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la profesional del derecho que representa los intereses del Hospital Departamental San Vicente de Paul Garzón - Huila, pese a que el expediente fue rechazado por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que adujo carecer de competencia para conocer el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 había atribuido a aquella, funciones jurisdiccionales para resolver conflictos de seguridad social como el que ocupa la atención del despacho.

Pese a ello, con posterioridad, la Superintendencia declaró su falta de competencia, en virtud del cual pretende despojarse de sus responsabilidades y trasladarlas a la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

En ese sentido, las disposiciones de la Ley 1949 de 2019, artículo 6 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, otorgando expresas facultades a la Superintendencia de Salud en su función jurisdiccional, se encuentran vigente y la demanda fue radicada en esa instancia con el lleno de los requisitos exigidos en la norma que regula el procedimiento ante la demandada.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó sea revocado el auto proferido el 25 de agosto del 2023 que inadmitió la demanda y en su lugar el Despacho se abstenga de conocer el asunto o, en su defecto, formular el conflicto negativo de competencia dado que existe una competencia prevalente en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento del asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin embargo, en lo que respecta al recurso de apelación, aquel en virtud de lo dispuesto en el artículo 243, solamente procederá para los autos allí señalados, dentro de los cuales no se encuentra dispuesto el auto que inadmite la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible únicamente del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución del recurso de reposición

Si bien es cierto el Despacho no desconoce el trámite que se venía dando a la presente demanda, esto es, el establecido en la Ley 1122 de 2007 a través de la cual “se hacen unas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” y fue investida la Superintendencia Nacional de Salud de facultades jurisdiccionales para dirimir conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas entre entidades del sistema, en el cual, tal como lo alega el demandante únicamente debía acreditar la existencia de la reclamación administrativa para acudir a reclamar las pretensiones.

También lo es que, en virtud del Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, el conocimiento de este tipo de controversias fue asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, para tales efectos, el Consejo de Estado en decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**¹.*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede***

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

interponerse sin límite², ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, la acción procedente para que ahora pueda tramitarse la demanda del Hospital y analizarse las pretensiones de recobro por prestación de servicios de salud asumidos por la demandante es la de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control al cual se instó a la parte adecuar el libelo introductorio en el auto inadmisorio.

En efecto, al adecuarse la demanda al medio de control antes precisado o al de simple nulidad o reparación directa, necesariamente debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, no existe razón para reponer la decisión adoptada en el auto del 25 de agosto del 2023 que inadmitió la demanda, por cuanto queda demostrado que este Despacho sí es competente para conocer el asunto.

En ese orden, como de menciono antes, al no ser susceptible el auto recurrido del recurso de apelación, el Despacho lo negará por improcedente.

En consecuencia, en firme está decisión, se reanudarán los términos concedidos en el numeral segundo del auto de 25 de agosto de 2023, esto es, los diez días con que cuenta el Hospital para subsanar la demanda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 25 de agosto de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante en contra del auto del 25 de agosto del 2023, en consideración a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 25 de agosto de 2023, esto es, los diez días con que cuenta el Hospital demandante para subsanar la demanda de conformidad.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18525a96e0092375f18ac3406d0e459544614902f2f9be81461b38dcf61399**
Documento generado en 21/09/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00373-00
DEMANDANTE:	LARRI SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Larri Santiago López Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 3040 de 28 de junio de 2022 y la Resolución No. 1041-02 de 21 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio d control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LARRI SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3aee671f3126ff76771292ad1c26deac14146dac27a18ccc4aeecfd49ecff**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-00378-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CHISABA CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Camilo Chisaba Chacón, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en virtud de la cual pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo por la omisión de la demandada a dar respuesta a reclamación administrativa radicada el 14 de abril del 2023 en la cual solicita se practique al demandante la Junta Médica Laboral y se reconozcan y paguen los perjuicios causados en la prestación del servicio militar.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal*
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca se declare la nulidad por omisión de un acto administrativo para la práctica de una Junta Médica Laboral y se efectué el reconocimiento de unos perjuicios por lesiones en la prestación del servicio militar ocasionados el demandante, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c7eff53ba809745054e4e9ee803ba484599a1a639c0112cf1857dde6fbf29**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00379-00
DEMANDANTE:	GE CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **GE Constructores S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Distrito Capital - Secretaría del Hábitat de Bogotá**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 256 del 29 de marzo del 2022, 2794 de octubre del 2022 y 148 del 7 de marzo del 2023, a través de las cuales se impuso una multa a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda fue asignada a este despacho por reparto, por lo cual se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Aportar todos los actos administrativos demandados y su constancia de notificación (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en la demanda, pues los documentos remitidos se encuentran incompletos y no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 4- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de demanda y la subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.** en contra de la **SECRETARIA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8764b1de70f660427eaf9eada141b932f09984936aa884b9d65b3f0a0882131b

Documento generado en 21/09/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00381-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO FREDERICK SOLO URIBE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Guillermo Frederick Solo Uribe, actuando en causa propia, promueve demanda a través del medio de control de nulidad simple, en contra de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los literales b, c, d y e del artículo 17 mediante el cual se establece la composición del Consejo Académico de la demandada contenido en el Acuerdo 003 de 1997, *“Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

En virtud de que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GUILLERMO FREDERICK SOLO URIBE** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la representante legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta

susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348037703421b4f7cf3d9c41c6e00c037df034e4589a14b2960a1fc359e93f4**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00382-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ FRANCO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jorge Andrés González Franco, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9324 de 29 de junio de 2022 y la Resolución No. 1047-02 de 21 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Aportar la copia de los actos administrativos demandados legible, en especial del acto contenido en audiencia pública 9324 del 29 de junio del 2022, que se encuentra ilegible a su lectura y escaneado, visible a folios 54 a 73 del archivo 002 del expediente digital (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.-Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ FRANCO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968f914ee32f5a036e77faa0c125ff1f02f8a2909e2ebb7cf78c92036b315aa**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00383-00
DEMANDANTE:	RODOLFO JOSÉ PINEDA PETRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rodolfo José Pineda Petro, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 26402 de 30 de junio de 2022 y la Resolución No. 1122-02 de 27 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Aportar la copia de los actos administrativos demandados legible, en especial del acto contenido en audiencia pública 26402 de 30 de junio de 2022, que se encuentra ilegible a su lectura y escaneado de forma horizontal visible a folios 78 y 81 del archivo 002 del expediente digital (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.-Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RODOLFO JOSÉ PINEDA PETRO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251c464320aecbc38da6e1fa3d92fcec750a142b2d8ebc439532c07aa87fb6eb

Documento generado en 21/09/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00384-00
DEMANDANTE:	EDIER VARGAS MÉNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edier Vargas Méndez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 18687 de 29 de junio de 2022 y la Resolución No. 1112-02 de 27 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EDIER VARGAS MÉNDEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d988af412917c2782c435e0314f16cea7090a32bf7b2bfdb247eb184f46fd**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00385-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Miguel Ángel Gómez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8316 de 27 de mayo de 2022 y la Resolución No. 751-02 de 24 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a89c5a735a52e907d82913a79595e33b089229cd151e02fe189c91a77b4526**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00387-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en virtud de la cual pretende se levanten las glosas impuestas a las facturas radicadas con todos los requisitos de ley, ante la demandada para obtener el pago por los servicios de salud prestados a pacientes amparados por el INPEC en el momento de la atención.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2022-003529 del 15 de diciembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este circuito judicial¹.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción en específico esta sección (Nulidad Simple, Nulidad y/o Restablecimiento del Derecho), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
 - 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar.
- Además, deberá precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple o Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión.

¹ Archivo 003 del Expediente Digital.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

6.- Deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en la demanda, pues algunos de los documentos remitidos con la demanda (facturas), son ilegibles a su lectura. (Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 5 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGÜÉ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058e34fa891a161b9fac5201286aee94f45145a74be2694405b63cec6f53d0c**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00388-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS. DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA S.A. NUEVA EPS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la responsabilidad de la demandada al pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación-UPC, suministrados por la demandante dando cumplimiento a fallo de tutela o actas del comité técnico y que fueron negados mediante la imposición de glosas a 12.620 ítems que ascienden a la suma de \$3.711.901.187 de pesos.

En ese sentido, la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV, por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso.**

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdea862c0eedff3f6dcfe1b489c8d610349da435c8b97f784f9725d2ff0af29**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00391-00
DEMANDANTE:	ALEX FERNANDO RIPE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alex Fernando Ripe González, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 6702 de 11 de julio de 2022 y la Resolución No. 1203-02 de 11 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEX FERNANDO RIPE GONZÁLEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df0297785962823d6b05ce71e6f4753d459da774b5cdaa99846713c67033c4**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00393-00
DEMANDANTE:	JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Sociedad Jardines de Luz y Paz S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 123 del 2 de febrero del 2023 y 136 del 10 de febrero del 2023, expedidas por la demandada dentro de un proceso sancionatorio por incumplimiento del contrato de Concesión No 415 del 2021, en virtud de las cuales se impuso una multa al demandante de \$2.252.402.450 y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En ese sentido, la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV, Por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso.**

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, toda vez que se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 415 de 2021, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053929d608a9e2689042f18637fb276307553ce657e53f6ecd4d40ab84b50cd2**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00395-00
DEMANDANTE:	RAFAELA GARDELA REYES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rafaela Guardela Reyes, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2023-01-189357, expedido por la demandada, en virtud del cual se rechazó la solicitud de investigación administrativa radicada por la demandante con ocasión a la enajenación de 198 acciones sin haber recibido de aquella autorización para su inscripción en el libro de accionistas.

Al respecto, es dable recordar que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, bien por **la naturaleza de las decisiones que juzga**, por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso.

Siendo así, el numeral 25 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de certificación o registro.

Siendo ello así, la controversia del presente proceso gira en torno a determinar si el acto de inscripción de la enajenación de 198 acciones en el libro de accionistas de la Sociedad Lupa Jurídica S.A.S. se efectuó sin autorización de la demandante como lo enuncia en el libelo introductorio, y por lo cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2023-01-189357, expedido por la demandada.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4724a16c26543b3f550c78958512cab19e33709217af2f0fc48d350cc49a4c**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00398-00
DEMANDANTE:	ROBERTO RAMÍREZ BELLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Roberto Ramírez Bello, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 23282 de 9 de junio de 2022 y la Resolución No. 878-02 de 11 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es menester precisar que fue aportado auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial proferido el 4 de julio del 2023 por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, pero no acreditó la constancia de haberse declarado fallida la conciliación entre las partes aquí demandantes en la audiencia programada para el 4 de agosto del 2023.

2.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

3.-Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO RAMIREZ BELLO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663bc962168ef720ef4c061bc6edfca1ec9e03b36a472a3e816c7d2b617127a**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00400-00
DEMANDANTE:	FABIAN HERNANDO ROCHA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fabian Hernando Rocha Forero, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 7304 de 2 de junio de 2022 y la Resolución No. 813-02 de 31 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FABIAN HERNANDO ROCHA FORERO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616fadec587fdecf6a965a720121a6648952ee30cccb78ea3f255869362d53c**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00401-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ANDRÉS SERRANO PIÑEROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Germán Andrés Serrano Piñeros, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 23400 de 12 de julio de 2022 y la Resolución No. 1207-02 de 11 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GERMÁN ANDRÉS SERRANO PIÑEROS** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444d4bdfb05112c84cdb8b695d90d3155d69f31bbecc263c617ecb8348c930**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00406-00
DEMANDANTE:	JOHNATAN DANIEL TORRES SEGURA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Johnatan Daniel Torres Segura, actuando en causa propia, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, para que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 11001000000035184109 de 21 de septiembre de 2022 y la respuesta a petición fechada el 7 de octubre de 2022, expedida por la demandada.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

- 1.- Constituir apoderado inscrito, teniendo en cuenta que interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados, pues la orden de comparendo No. 11001000000035184109 del 21 de septiembre de 2022 y la respuesta a petición fechada el 7 de octubre de 2022 son meros actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional.

Lo anterior, por cuanto la orden de comparendo no define una situación jurídica para el demandante, contrario a ello, da inicio a la actuación administrativa contravencional en donde, luego de adelantarse el trámite previsto en el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, se definirá la infracción y la culpabilidad, para declararlo contraventor de las normas de tránsito o absolverlo.

En ese sentido, la situación contravencional del demandante aún no ha sido definida por la demandada y no puede el juez de lo contencioso administrativo analizar la legalidad de lo hasta ahora definido.

- 4.- Así mismo, una vez precise los actos administrativos demandados, deberá aportar la constancia de comunicación, publicación o comunicación de los mismos al demandante, a efectos de realizar el estudio de caducidad del medio de control (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

4.- Deberá estimar razonadamente la cuantía, en los términos de los artículos 157 y numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que se observa en el capítulo VIII.SUSPENSIÓN PROVISIONAL, deberá indicar con claridad los actos administrativos que pretense se suspendan y presentarla de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

6.-Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOHNATAN DANIEL TORRES SEGURA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ae283c9df006ee80379026e4e363ccb8798e83d0a997c89cc77e77b8b33a2**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00408-00
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Asmet Salud EPS S.A.S.**, actuando a través del representante legal para asuntos judiciales, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. DNP-DD 3725 del 8 de noviembre de 2021, DNP-DD 1843 del 19 de julio de 2022 y GDD-DD 0104 del 24 de enero del 2023, a través de las cuales se ordenó a la demandante un reintegro de unas sumas de dinero y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que la Resolución GDD-DD 0104 del 24 de enero del 2023, que culminó la actuación administrativa, se notificó electrónicamente al demandante el 28 de febrero de 2023 (pág. 27 a 29 del archivo 003 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de junio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 15 de agosto de 2023 (folios 66 a 68 del archivo 003 Ibidem), por lo que el actor contaba con un (1) día para presentar este medio de control, esto es, hasta el día 16 de agosto del 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2023 (archivo 01 archivo del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ASMET SALUD EPS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **Carolina Acevedo García**, como apoderada de la sociedad demandante, en su calidad de representante legal principal para asunto judiciales, según se advierte a folio 6 del archivo 006 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d8a9caba276928ba49d78effb046a6fc2808fe3daeae6daf3c58d2bd6fdf5**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00410-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL DE JESÚS TRASLAVIÑA CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ángel de Jesús Traslaviña Castro, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 17665 de 4 de agosto de 2022 y la Resolución No. 1464-02 de 15 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ÁNGEL DE JESÚS TRASLAVIÑA CASTRO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4907824c72baf4e52c956afca9b271eddb76282e52b70b46fc6cf89a4482e**
Documento generado en 21/09/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-00412-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA LUISA PRIETO DE PÁEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **María Luisa Prieto de Páez**, en virtud de la cual pretende la nulidad de la Resolución RDP 002004 del 30 de enero del 2023, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario en favor de la demandada con ocasión al fallecimiento de Albino Páez Duitama.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal*
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto la demandante busca se declare la nulidad de un acto administrativo que expidió ordenando el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por considerar que la demandada no demostró haber sufragado los gastos funerarios de Albino Páez Duitama.

En ese orden, resulta claro que la UGPP expidió el acto administrativo demandado en cumplimiento de la función legal encomendada, esto es, reconocer y proteger los derechos pensionales de los colombianos que son beneficiarios de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes e indemnización sustitutiva (devolución de aportes), entre otras.

Siendo ello así, la señora María Luisa Prieto de Páez obtuvo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Albino Páez Duitama (q.e.p.d.) por Resolución RDP 029871 del 17 de noviembre del 2022. Posterior a ello, solicitó el reconocimiento de auxilio funerario en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, derecho laboral que fue reconocido a través del acto administrativo que hoy la demandante pretende se declare la nulidad.

De esta manera, el juez competente para dirimir el conflicto en torno a si la demandante tenía o no el derecho al auxilio funerario que reconoció la demandante es el juez administrativo adscrito a la sección segunda de este circuito judicial.

En consecuencia de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860f3bfee5d5b78c0f9afe50bcadc2ea8a960df2ac0202bdeb44a10e3b0bea5**
Documento generado en 22/09/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00413-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, actuando a través de apoderado general, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones DNP-DD 4115 del 26 de noviembre del 2021, DNP-DD 2676 del 2 de noviembre del 2022 y GDD-DD 0098 del 24 de enero del 2023, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de sumas de dinero a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto el 13 de abril del 2023 acreditó haber remitido por correo electrónico la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos Administrativos, pero no aportó la constancia del trámite allí surtido, esto es, la constancia de haberse declarado fallida la conciliación (archivo 004 del expediente).

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb6a9416239d2be955c8879107761cfb51d38956c7a91d78ab3a2d08aa6ae6**
Documento generado en 21/09/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00414-00
DEMANDANTE:	JAIME TANGARIFE GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jaime Tangarife Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 30726 de 22 de julio de 2022 y la Resolución No. 1354-02 de 26 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAIME TANGARIFE GIRALDO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f688de04fc4703007b538573ccf2e0a6144f8da9853616da276ca672f64e9**
Documento generado en 21/09/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00415-00
DEMANDANTE:	SALUDTOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Saludtotal EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y otros**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14306 del 15 de junio del 2022 y 73010 del 22 de diciembre del 2022, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de dineros a la demandante y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

La demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de esta ciudad, adscrito a la sección cuarta, instancia que, mediante auto del 4 de agosto del 2023, declaró su falta de competencia por especialidad para conocer el asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito-sección primera¹.

Recibido el expediente por asignación de reparto y una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto que culminó con la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 73010 del 22 de diciembre del 2022 (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo 005 002ExpdteJ41A del Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUDTOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c1256d886e0b132cda83fa93b4ff8bc8a7af2c9a949bf909c9e7db0cb5e63**
Documento generado en 21/09/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00416-00
DEMANDANTE:	SALUDTOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL - DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (archivo 001ExpedienteFísicoDigitalizado del cuaderno C01Principal ubicado en la carpeta 002ExpdteJ22Laboral) en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**, solicitando declare responsable a las demandadas como consecuencia del enriquecimiento sin causa a favor de estas y en detrimento de la demandante, a raíz del no pago del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios médicos, insumos, procedimientos y transportes, que fueron rechazados por pago aduciendo glosas administrativas.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección tercera, Despacho que por auto del 19 de junio de 2019, generó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia².

El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá³.

El proceso ordinario laboral cursó su trámite en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá hasta el 10 de octubre de 2020, fecha en la que nuevamente el Juez Laboral declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁴.

¹ Folios 171 y 172 Archivo 001ExpedienteFísicoDigitalizado del cuaderno C01Principal ubicado en la carpeta 002ExpdteJ22Laboral.
² Folios 183 a 185 Ibidem.
³ Folio 6 a 21 del cuaderno C02 ubicado en la carpeta 002ExpdteJ22Laboral.
⁴ Archivo 33 del Archivo 001ExpedienteFísicoDigitalizado del cuaderno C01Principal ubicado en la carpeta 002ExpdteJ22Laboral.

El proceso ordinario fue repartido a este despacho como nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 11001334104520230041600, mediante acta de reparto No. 2437 del 22 de agosto de 2023 (archivo 004 del expediente digital).

Por lo expuesto, procede la instancia a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 14 de noviembre de 2019, autoridad que, al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado endilgó el conocimiento del presente asunto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁵.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto de 14 de noviembre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las

⁵ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁶ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2017-00751-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 14 de noviembre de 2019.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2017-00751-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987345aa6b32fe0c8fbe43da1880b12ab359235cd35dc719622ed0d70bcd3d96**

Documento generado en 21/09/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00418-00
DEMANDANTE:	ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS**, actuando a través de apoderado instaure demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 001 del 2 de enero del 2023 y 303 del 27 de marzo del 2023, a través de las cuales se declaró deudora a la demandante por la prestación de servicios de salud a la demandada y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que la Resolución No. 303 del 27 de marzo del 2023, que culminó la actuación administrativa, se notificó electrónicamente al demandante el 31 de marzo de 2023 (pág.45 y 46 del archivo 004 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de agosto de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de mayo de 2023 (folios 56 a 66 del archivo 004 ibidem), por lo que el actor contaba con tres meses y diecinueve (19) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el día 18 de septiembre del 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda fue radicada el 22 de agosto de 2023 (archivo 01 archivo del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL GRISALES QUINTERO, identificado con la C.C. No. 1.090.434.152 y T.P. No. 369.105 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 2773 del 28 de octubre del 2022 visible en el archivo 003 del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67cec7b674793819b818e1689a570cc6e4a083f0180b0ecb3aaacc5d1846f79**

Documento generado en 21/09/2023 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00424-00
ACCIONANTE:	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Alonso Vargas Medina, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 21682 celebrada el 22 de junio de 2022 y la Resolución No. 1020-02 del 21 de abril de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1020-02 del 21 de abril de 2023, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber interpuesto derecho de petición ante la demandada con la finalidad de obtener la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 1020-02 del 21 de abril de 2023.

A su vez, se requiere a la **parte demandante** para remitir el poder que faculta al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 107 a 109 del archivo 002 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 1020-02 del 21 de abril de 2023. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e91c3286b6f09c8172850282687323b95d2fe64c85022896b3b67482c2f31**

Documento generado en 21/09/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>